

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 30 de agosto de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 31 de agosto, 01 y 04 de septiembre de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0851
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2017-00254-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutado:	LEIDY ANDREA GONZALEZ MORALES AICARDO RUA CLAVIJO LUZ ARGENIA ORTIZ MANCERA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los intereses moratorios a partir del 05/08/2018, al revisar el plenario se advierte que la última liquidación aprobada que data de octubre 23 de 2019, se aprobaron intereses a partir del 05/08/2016 a 30/07/2019; por tanto la actualización de la liquidación deberá surtirse a partir de 01/08/2019, por cuanto los intereses causados en dicha fecha ya se encuentran aprobados. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 30 de abril de 2023, por la suma **TOTAL: CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SIETE M/CTE. (\$5.924.496.47)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0108 de septiembre 12 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 28 de agosto de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 29, 30 y 31 de agosto de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00385-00
Ejecutante:	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA NIT.899.999.421-7
Ejecutado:	CRISTIAN DAVIS OROZCO DIAZ C.C. 4.438.271

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la liquidación allegada al despacho, advierte esta judicial que la liquidación se encuentra realizada sobre un capital de \$51.886.826, y al revisarse el plenario se advierte que el auto que libró mandamiento de pago describe la obligación en un monto \$72.713.561, desconoce el despacho si el ejecutado realizó abonos, de que cuantías y en qué fechas, de ser así deberá la parte interesada informar al despacho. De la misma manera se advierte que la liquidación se presenta por cuotas vencidas y en la demanda, estas no fueron descritas; en consecuencia, esta juzgadora REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído aclare lo discurrido en la liquidación allegada.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0108 de septiembre 12 de 2023



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNICACINSTANCIA

DEMANDANTE: DALILA LOPEZ BARRERA

DEMANDADO: JARLY JUSNIN TRIANA PARRA

RADICADO: 17 380 40 89 002 2020 00 204 00

Sentencia Anticipada No: 274

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP., que establece:

“... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Con motivo de lo transcrito por la norma en mención, el despacho considera procedente dictar sentencia anticipada, como quiera que, para entrar a resolver lo que el curador ad litem del demandado, que denominó como excepción de mérito propuesta, **“el hecho de que el actor no cumplió con todos los presupuestos del artículo 291 del CGP, en especial lo previsto en los numerales 3, 6 y párrafo 2o y no agoto los protocolos del artículo 292 ...”** no se requieren pruebas por practicar.

Como **ANTECEDENTES**, tenemos,

Que por medio de apoderado judicial la demandante, formulo demanda ejecutiva en contra del señor Jarly Jusnin Triana Parra, para lograr el pago de sumas de

dinero por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios con sus intereses de mora, trayendo como base de la demanda, un contrato de arrendamiento, suscrito por las partes, sobre un bien inmueble, ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, por un canon mensual de \$300.000,00, ... en su calidad de arrendatario incumplido.

Después de corregida la demanda con relación precisamente al emplazamiento del demandado, que es lo que critica el curador, se libra el mandamiento de pago en la forma solicitada contra del señor Jarly Jusnin Triana Parra, ordenando además su emplazamiento, en los términos solicitados.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Se cuenta con los documentos, base de recaudo ejecutivo, el contrato de arrendamiento, que al tenor del artículo 422 y 430 del CGP, presta mérito ejecutivo y de ello no existió discusión alguna, motivo por el cual se libró el mandamiento de pago de conformidad con las normas escritas en contra del demandado

El documento como tal se tornó claro, expreso y exigible por ello el juzgado libro el mandamiento de pago en la forma solicitada, como título ejecutivo.

Lo que advierte el curador en su respuesta a la demanda, que entre otras cosas deben ser excepciones que enerven la acción, de conformidad con lo que expone el artículo 784 y ss del Co de Comercio, lo que ha debido pronunciarse el despacho en el auto donde le aceptó su trámite como una excepción de mérito, no siéndolo así, limita su respuesta a la violación al debido proceso y derecho a la defensa del demandado porque no se auscultó por parte del demandante más sobre el paradero del demandado, equivocadamente denominó como excepción de mérito, lo que podría haberse planteado como un acto distinto que considerara la afectación al demandado de dichos derechos; sin embargo, la solicitud del emplazamiento lo contempla claramente el Código General del Proceso, en su

artículo 293, no es un acto negado para la demanda, cuando se indica que se desconoce el paradero del demandado. Y así lo recalca la propia ley 2213 de 2023, que declaró la vigencia del decreto de la República dictado en pandemia 806 de 2020.

El emplazamiento es el mecanismo a través del cual se le notifica a las partes demandadas de que hay un proceso en su contra. La parte demandada tiene derecho a un debido proceso de ley. Por esto, es importante que conozca que hay un proceso legal en su contra. Así sea a través de su abogado que lo representa. Es decir, también que el demandado puede comparecer al proceso, a través de la publicidad del mismo. Por lo que es viable a solicitud del emplazamiento, que se hace inclusive bajo la gravedad del juramento.

Además, que para ello se designó a un profesional del derecho de las condiciones del nombrado para que ejerciera su defensa, que si bien es cierto es poco lo que se puede hacer porque se desconocen muchos motivos y razones para ejercer una gran defensa, más, sin embargo, así se intentó valorándose la gestión del profesional que se preocupó por su defendido. Es decir, estuvo muy bien representado, pero no enruto su crítica en la posición tal vez correcta. No era o es una excepción lo propuesto. Es más, como requisito de toda demanda debe revisarse el artículo 82 del CGP, en ella no refiere lo solicitado por el actor, se dijo que se desconocía su paradero y fue al emplazamiento, como lo prevé la norma ya citada.

Por lo anterior se declarará no probada la excepción de mérito propuesta por lo explicado, por lo tanto, se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenará en costas en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR No** prospera la excepción de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado.
2. **ORDENASE** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado en este proceso.

3. **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo.
4. **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y en favor de la demandante, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000,00, inclúyase en las costas. Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 108 del 12/09/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, once de septiembre de dos mil veintitrés. -

Ref. Proceso Sucesión I. (ss)

Causante. Luis Felipe Restrepo Delgado

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00350-00

Auto Interlocutorio No 854

Entra el despacho en esta instancia a resolver la solicitud del señor abogado de pobre de sus representados de las personas citadas como interesados en el presente trámite para la continuidad o no del presente proceso en virtud del auto anexo de fecha 8 de marzo de 2023, dictado por el juzgado Segundo promiscuo de familia de este circuito judicial de la Dorada, Caldas, que no repuso la decisión de terminación por pago del proceso de alimentos promovido por la señora Leydi Johana Aldana Reyes, en representación de su hijo, entonces menor de edad, Juan Felipe Restrepo Aldana en contra del señor Luis Gabriel Restrepo Chaparro en su calidad de padre del citado, acreencia cancelada que había dado origen a la presente sucesión intestada.

Recordemos que, el proceso de sucesión del señor Luis Felipe Restrepo Delgado, padre del señor Luis Gabriel Restrepo Chaparro, se le dio apertura como consecuencia de la prueba aportada base de la apertura de la sucesión del crédito invocado por la parte accionante en su condición de acreedor hereditario, acreencia que por alimentos había contraído con su hijo Juan Felipe Restrepo Aldana, el señor Luis Gabriel Restrepo Chaparro y que la madre del mismo la señora Leydi Johana Aldana Reyes como madre del menor y en su representación solicito la apertura del proceso solo en la porción hereditaria que le pudiera corresponder al padre del menor mencionado, en la sucesión de su señor padre Luis Felipe Restrepo Delgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Se cuenta con la prueba de que dicha acreencia fuera cancelada conforme al oficio 032 del Juzgado conciliada entre Luis Gabriel Restrepo Chaparro y su hijo Juan Felipe Restrepo Aldana quien dentro del trámite del presente proceso cumplió su mayoría de edad.

El proceso se encontraba suspendido, como consecuencia de lo dicho en memorial allegado al expediente por parte de la propia accionante señora Leydi Johana Aldana Reyes, que la decisión del pago de la deuda por parte del juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio de la Dorada, Caldas, dentro del proceso ejecutivo se encontraba en apelación como consecuencia al recurso reposición en subsidio de apelación que propusiera la señora Leidy Jhoana Aldana Reyes, madre de Juan Felipe Restrepo Aldana, quien fuera la persona que lo representara en el proceso en dicha calidad.

Sin embargo, de la prueba aportada por el abogado Leonardo Serrato tang, muestra una actuación totalmente diferente a lo dicho por la señora Leydi Johana Aldana Reyes, que el auto que terminara por pago el proceso en dicho despacho, resolviera solo el recurso de reposición sin mencionarse nada al respecto de algún recurso de apelación, que obviamente debía interponerse subsidiariamente con la reposición, el cual mantuvo la decisión de la terminación del proceso ejecutivo por alimentos.

Al no hallarse acreencia alguna que diera lugar a continuar el trámite del presente proceso como consecuencia del pago de la deuda entre padre e hijo, hoy mayor de edad dentro del proceso ejecutivo por alimentos promovido ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio de la Dorada, Caldas, ha desaparecido en este proceso la garantía hereditaria en cabeza del hijo en contra de su señor padre, dejando sin ninguna razón el continuar con el presente trámite y sin legitimación en la causa en el proceso a la señora Leydi Johana Aldana Reyes, quien actuó en causa propia y en representación de su hijo, quien cumplió su mayoría de edad en el curso de este proceso e inclusive confirió poder a su propia progenitora por tratarse de ser abogada titulada, luego el hijo mayor de edad era quien asumía la legitimación en la causa tanto en el presente asunto como en el de familia. Lo cual ya no tiene relevancia en este proceso, por la decisión tomada entre padre e hijo en finiquitar el proceso de alimentos, que como consecuencia influye necesariamente en el presente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho el deber de terminar el presente proceso por no existir objeto alguno en el mismo al haberse cancelado la acreencia dentro del proceso ejecutivo por alimentos, que había dado origen a la sucesión, decisión que quedó en firme al resolverse de manera desfavorable el recurso de reposición.

Así las cosas, El Juzgado, **RESUELVE:**

TERMINAR de manera anticipada el presente trámite de la sucesión en referencia, por lo dicho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 108 del 12/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS NIT 901127726-3

DEMANDADO: ARMANDO VIVAS MURILLO Y/OS

RADICADO: 17 380 40 89 002 2021-00442 00

Sentencia Anticipada No: 275

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP., una vez ejecutoriado el auto que decreta las pruebas necesarias para su decisión.

Con motivo de lo transcrito por la norma en mención, el despacho considera procedente dictar sentencia anticipada, como quiera que, para entrar a resolver lo que el curador ad litem de los demandados propuso como excepción de mérito propuesta, “**cobro de intereses no debidos (anatocismo) art 784 del Co de Co**”, por la forma como se libró el mandamiento de pago” no se requieren pruebas por practicar.

Como **ANTECEDENTES**, tenemos,

Que por medio de apoderado judicial de la sociedad demandante, formulo demanda ejecutiva en contra los demandados Armando Vivas Murillo, Diana Milena Mejía Bohórquez y David Fernando Jerez Olascoaga, para lograr el pago de sumas de dinero por concepto del pagaré base de la demanda, suscrito por las partes, para cubrir la suma de \$12'276.000, en 36 cuotas sucesivas por valor de \$341.000,oo.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser

parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Se cuenta con los documentos, base de recaudo ejecutivo, el Pagaré base de la demanda sin número de fecha, suscrito en octubre 29 de 2018, por valor de \$12'276.000, efectivamente pagadero en 36 cuotas sucesivas desde el 29/11/2018 por valor de \$341.000,00, en mora desde la cuota número tres (3), exigible desde el 29/01/2019, que al tenor del artículo 422 y 430 del CGP, presta mérito ejecutivo y de ello no existió discusión alguna, motivo por el cual se libró el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 y 430 del CGP y en contra de los demandados, pero incurriéndose en error al librarse por el valor total de las cuotas en mora, que ascendieron a la suma de \$11'594.000,00 y sus intereses de mora desde el propio 29/01/2019, cuando lo correcto era como se había solicitado en el principio de la demanda.

El documento como tal se tornó claro, expreso y exigible por ello el juzgado libro el mandamiento de pago en la forma solicitada, como título ejecutivo.

Lo que advierte el curador en su respuesta a la demanda, es precisamente que la orden judicial de pago no debió librarse así, sino por las cuotas en mora que entre otras cosas debemos explicar lo siguiente:

Que la obligación convenida por valor de \$12'276.000, 00, en 36 cuotas sucesivas, por valor de \$341.000,00, cada una, en ellas no se contemplan intereses de plazo, porque el resultado de su multiplicación de las 36 cuotas por su valor arroja la suma convenida como capital del pagaré de \$12'276.000,00. Es decir, que el capital final adeudado por valor de \$11'594.000,00, no contempla ninguna clase de intereses, según el pagaré, luego no existe anatocismo en su cobro en ese sentido.

El error nace desde el momento en que se cobran los intereses de mora ósea desde el momento en que se incurrió en mora al no cancelarse la cuota No 03 del 29/01/2019, por la suma de \$11'594.000,00, ahí si se está cobrando una suma por intereses más alta a diferencia si se hubiera librado por la cuota vencida del 29/01/2019 y así sucesivamente por cada cuota independientemente que la obligación venciera el 29/10/2021 y la demanda se presentara el 10/12/2021.

Por lo anterior se corregirá el mandamiento de pago librado en ese sentido y se dispondrá en la forma inicialmente solicitada en la demanda, ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en esta decisión por no haberse discutido su obligación y se condenará en costas en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN** del Curador ad litem de los demandados, en lo pertinente por el cobro excesivo de intereses de mora sobre una suma de \$11'594.000,00 desde el 29/01/2019, cuando lo correcto es por cada cuota en mora, por lo que se pasa a CORREGIR el Mandamiento de Pago dictado en el proceso en la forma correcta y solicitada en la demanda inicial, resumida de la siguiente forma:

1.1. Por la cantidad de **34 cuotas en mora** por valor cada una de **\$341.000,00**, causadas desde el **29/01/2019 en adelante y hasta la última de ellas, vencida el 29/10/2021**.

1.2. **Por sus intereses de mora por cada cuota vencida** desde el momento en que se incurrió en mora sobre la cuota No 03 vencida el **29/01/2019**, y así sucesivamente por cada cuota vencida, **incluida la última del 29/10/2021, en adelante y hasta cuando el pago de la obligación total se verifique** a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifique la superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.

1.2. Los demás pronunciamientos del mandamiento de pago inicial del proceso quedan incólumes.

2. **ORDENASE** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago corregido en este proceso.

3. **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo.

4. **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la forma corregida.

5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y en favor de la demandante, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000,00, inclúyase en las costas. Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 108 del 12/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBI SA
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID HERNANDEZ ESPEJO
RADICADO: 17 380 40 89 002 2022-00033 - 00
Sentencia Anticipada No: 276

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP., una vez ejecutoriado el auto que decreta las pruebas necesarias para su decisión.

Con motivo de lo normado, el despacho considera procedente dictar sentencia anticipada, como quiera que, para entrar a resolver lo que el curador ad litem del demandado denominó como excepción de mérito propuesta, **“falta de legitimación en la causa por activa y nulidad por indebida representación”**.

Como **ANTECEDENTES**, tenemos,

Que por medio de apoderado judicial la entidad crediticia, formulo demanda ejecutiva en contra el demandado en cita de la referencia de la presente decisión, para lograr el pago de las sumas de dinero solicitadas con base en el pagaré base de la demanda, suscrito por las partes, para cubrir la suma de \$35'583.038, por \$1'830.658, oo, por intereses corrientes liquidados hasta el día que se declaró vencida la obligación y por sus intereses de mora en adelante.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las

partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Se cuenta con los documentos, base de recaudo ejecutivo, el Pagaré base de la demanda en la forma señalada en la demanda, con fecha de creación del 29 de octubre de 2019 y vencimiento el 29 de diciembre de 2021, por valor de \$35'583.038,00, como capital, con intereses de plazo por valor de \$1'830.658,00, durante el termino convenido de la obligación como su pago.

El documento como tal se tornó claro, expreso y exigible por ello el juzgado libro el mandamiento de pago en la forma solicitada, como título ejecutivo.

Lo que advierte el curador en su respuesta a la demanda, es precisamente porque el poder no se encuentra bien constituido dice demandarse a persona diferente a la demandada, no existiendo legitimación en la causa por activa y nulidad por indebida representación.

La respuesta a esto, lo argumenta la apoderada judicial de la parte demandante, al decir que se trató de un error puramente aritmético o de palabras en el nombre del demandado en el poder en su interior porque en la referencia se encuentra bien escrito, y que por lo tanto también no genera una nulidad como para que nulite lo actuado por cuanto se cumplió con su finalidad en el proceso.

Con relación a la primera excepción está llamada al fracaso, porque efectivamente se demandado a quien en el pagaré se obligó en el pago y el poder en su inicio se mencionó bien el nombre del demandado, pero que seguro luego conforme algún modelo anterior se dejó un nombre distintito, es una falta de cuidado que puede suceder y que el despacho tampoco noto, por lo que seguro se hubiera hecho subsanar, no conllevando a una falta de poder, cuando se solicite los servicios del profesional del derecho, en segundo lugar, lo relacionado con la nulidad que dice afectar el trámite como consecuencia de ello, no se vislumbra de esa manera porque precisamente no existe una indebida representación del demandante porque si bien es cierto se incurrió en un error reconocido, esto se considera que no afecta la validez del trámite procesal, existiendo en principio del poder con el nombre inicialmente del demandado, pero en su interior otro, que comparado con la demanda y el pagaré, pues se trata del mismo ejecutado Cristian David Hernández Espejo.

Por lo anterior no se acogen prosperas las dos excepciones del curador, ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenará en costas en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROSPERA LAS EXCEPCIONES DEL CURADOR AD LITEM, POR LO EXPUESTO.**
2. **ORDENASE** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago en este proceso.
3. **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo.
4. **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la forma corregida.
5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y en favor de la demandante, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000,00, inclúyase en las costas. Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 108 del 12/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL DE ABASTOS DE LA DORADA
DEMANDADO: SILVIA LORENZA PLAZAS
RADICADO: 17 380 40 89 002 2022-00258 - 00
Sentencia Anticipada No: 277

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP., una vez ejecutoriado el auto que decreta las pruebas necesarias para su decisión.

Con motivo de lo establecido en la norma en mención, el despacho entra a dictar sentencia anticipada.

Para entrar a resolver lo procedente, el curador ad litem del demandado propuso como excepción de mérito "**Prescripción de la acción ejecutiva**".

Como **ANTECEDENTES**, tenemos,

Que por medio de apoderado judicial la parte demandante, formulo demanda ejecutiva en contra la demandada en cita de la referencia de la presente decisión, para lograr el pago de las sumas de dinero por expensas comunes o cuotas de administración respecto de local comercial de propiedad de la demandada dentro de la central de abastos de este municipio de la Dorada, Caldas, solicitadas con base en los documentos traídos como base de la demanda, desde el año 2015 en adelante.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban

legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Se cuenta con los documentos, base de recaudo ejecutivo, por ello el despacho libro el mandamiento de pago, ya que como tal se tornó claro, expreso y exigible como título ejecutivo, para esta clase de asuntos.

Lo que advierte el curador en su respuesta a la demanda, es precisamente que las cuotas de administración que datan de enero y febrero de 2015, 2016 y de enero a julio 2017 al momento de la demanda se encuentran prescritas.

La respuesta a esto, que argumenta la apoderada judicial de la parte demandante, no convence al despacho, no existe prueba alguna de ello, de tales requerimientos como para decir que fueron renunciados.

Las cuotas de administración no prescriben, pues es el monto según el coeficiente que cada propietario debe contribuir mensualmente en la fecha establecida dentro del reglamento de la propiedad horizontal a la que pertenezca.

La única prescripción que hay relacionada con las cuotas de administración es la **capacidad que tiene el administrador de la propiedad para cobrar**. Según el artículo 2536 del código civil, la acción de cobrar prescribe al quinto (5) año.

Por ejemplo, la cuota de mayo de 2017 podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo máximo 5 años después, esto es, hasta el día 30 de abril de 2022, porque si se demanda en fecha posterior, el deudor podrá alegar como excepción la prescripción de la obligación y lograr que el Juez lo declare a paz y salvo de esa cuota.

Necesario precisar que la “prescripción”, conforme con el artículo 2535 código civil colombiano, es una de las formas en que se extinguen las obligaciones, por no ejercer las acciones necesarias durante un tiempo determinado, lo que es igual a decir que si se deja pasar el tiempo, establecido en la ley, sin cobrar una obligación, se podría perder el derecho a hacerlo y la obligación por tanto desaparece.

La prescripción, así definida, se convierte en un riesgo en la recuperación de cartera en propiedad horizontal, pues el no iniciar procesos judiciales en contra de los deudores de expensas comunes, en un tiempo determinado, puede generar pérdidas económicas para las copropiedades. Por tanto, consideramos necesario analizar cómo opera la “prescripción” en el cobro de expensas comunes en mora en las copropiedades.

Inicialmente debemos decir que del artículo 29 de la actual 675 de 2001 se desprende una obligación de carácter civil, a cargo de todos los propietarios de los diferentes inmuebles sometidos a propiedad horizontal, de pagar una proporción de las expensas necesarias

causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes.

Tales expensas se conocen con el nombre de cuotas de administración, y para su cobro, por ser obligaciones consagradas en la ley, se debe hacer uso de la llamada acción ejecutiva.

las voces del antiguo artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el derecho a reclamar por la vía judicial las cuotas de administración, en ejercicio de la acción ejecutiva, prescribe en cinco años, es decir, que cada cuota de administración, de manera independiente, podría ser cobrada hasta pasados cinco años desde el día en que se causó.

Es importante aclarar que la **acción ejecutiva es distinta a la acción cambiaria** consagrada en el Código de Comercio, la cual permite el cobro, por la vía ejecutiva, de los títulos valores. Tal acción cambiaria prescribe, en la mayoría de los casos, en tres años, siendo los ejemplos más sobresalientes las letras de cambio, las facturas y los pagarés. La carencia de una claridad conceptual sobre estos dos tipos de acciones, ha llevado a algunos abogados, e incluso jueces, a asegurar que las cuotas de administración prescriben en tres años, pues consideran que sobre las mismas aplica la acción cambiaria. Esa posición, como claramente se puede deducir de las explicaciones contenidas en esta nota, es equivocada, pues la acción ejecutiva consagrada en la ley civil es la propia de las expensas comunes.

Cómo opera la prescripción. Aunque la prescripción sólo ataca cada cuota de administración en forma independiente y lo normal es que se demande ejecutivamente por varias cuotas al tiempo, esto es, cuando el propietario presenta varios meses en mora, lo importante será tener en la cuenta que ninguna de aquellas por las cuales se va a demandar, se haya causado hace más de cinco años.

Así las cosas, tenemos que la cuota de administración que se causó el 1 de mayo de 2017 podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo hasta el día 30 de abril de 2022. En caso de demandarse a partir de mayo de 2022, el Juez igualmente aceptará la demanda, pues la prescripción debe ser alegada y no declarada de oficio, pero el deudor podrá alegar como excepción, al momento de ser notificado de auto de mandamiento de pago proferido en el proceso, la prescripción de la obligación ante el Juez y éste eximirlo de pagar la cuota de administración del mes de mayo, así como de cada una de las expensas que, antes de la presentación de la demanda, ya hubiesen cumplido más de cinco años en mora.

Por lo anterior se acoge prospera la excepción de la prescripción de tales cuotas de administración, ordenándose seguir adelante con la ejecución de las restantes cuotas a partir de agosto de 2017 en adelante en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenará en costas en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION DEL CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA**, por lo expuesto en la considerativa.
2. **ORDENASE** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago en este proceso, sobre las restantes cuotas de administración libradas **a partir del mes de agosto de 2017 en adelante, porque las anteriores a esta se tornan prescriptas para su ejecución.**
3. **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo.
4. **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la forma corregida.
5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y en favor de la demandante, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000,00, inclúyase en las costas. Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 108 del 12/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. 11/09/2023. A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, con respecto a la notificación personal de los accionados: María Patrocinia Moya Amaya y Pedro Luis Moya Amaya, como herederos de la causante Matilde Amaya de Moya.

Sírvase proveer.

Christian Valencia

Ecbte.



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA-Verbal Sumario (ss)
Radicación: No. 173804089002-2022-00383-00
Accionante : LUZ MARINA GONZALEZ MOYA.
Accionados: MARIA PATROCINIA y PEDRO LUIS MOYA AMAYA,
herederos Determinados de la causante Matilde Amaya
De Moya, herederos Indeterminados y Personas
Indeterminadas.

AIC. No 844

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada conocida, señores: MARIA PATROCINIA y PEDRO LUIS MOYA AMAYA, en su calidad de herederos de la causante, Matilde Amaya de Moya, por lo que es viable, requerir a la abogada de la parte accionante, Luz Marina Gonzales Moya, para que agote la gestión descrita de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de lograr la comparecencia de los dos accionados como herederos conocidos de la causante, notificándoles el auto admisorio de la demanda, aportar documento idóneo que acredite la entrega efectiva del traslado de la demanda y del auto admisorio en contra de los accionados¹, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la notificación personal de los accionados, en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado

¹ **“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)”

el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 108 del 12/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

RADICACIÓN No. 17380408900220220046900
PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVA - REIVINDICATORIO
SENTENCIA ANTICIPADA UNICA INSTANCIA No 273
DEMANDANTE: LUZ MARY GAITAN ROLDAN
DEMANDADO: ESPERANZA GAITAN ROLDA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS

Once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Con base en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., este Despacho entra a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, la que también encuentra apoyo en el artículo 230 de la Constitución Política, como quiera que se han cumplido las formas propias del debido proceso y en firme como se encuentra el auto que decreto las pruebas necesarias para a la presente decisión.

Tenemos como,

PRETENSIONES

Que la parte actora **LUZ MARY GAITAN ROLDAN**, busca la declaratoria a su favor de la **reivindicación del bien inmueble ubicado en la calle 19 No 10-44/50 en el barrio el Cabrero área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas, con FMI No 106-17703, de su propiedad, en contra de ESPERANZA GAITAN ROLDAN**, en su condición de ocupante del mismo; y, que como consecuencia, debiéndole ser restituido el bien junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos; además de la condena en costas, entre otras pretensiones.

Como,

HECHOS RELEVANTES

1º Que en el inmueble que se reclama, lo habita la señora **ESPERANZA GAITAN ROLDAN**, hermana de la señora accionante.

2º. Que, en el inmueble objeto del proceso tuvo como primigenia propietaria a la señora Bertha Inés Roldan, quien al fallecer lo heredó sus hijos Luz Mary Gaitán Roldán, Iván Darío Gaitán Roldán y Esperanza Gaitán Roldán. ¹

3º Que, María Concepción Buenaventura Cortés, adquirió la cuota parte de Iván Darío Gaitán Roldán, por remate.²

4º Que, María Concepción Buenaventura Cortés, vendió su cuota a

¹ Sent. 01 del 01/06/1999. Juzgado 2º Civil Mpal La Dorada-Cds. Anotac.No 05 el FMI No 106-17703)

² Ejecutivo. Juzgado 2CivilMpal la Dorada. Cds. Anotación No 010 FMI 106-17703.

Fernando Arturo Forest Buenaventura³

5º Que, Fernando Arturo Forest Buenaventura, Luz Mary y Esperanza Gaitan Roldán, venden sus cuotas partes a Harry Anderson Gaitán Roldán⁴

6º Que, Harry Anderson Gaitán Roldán, vende a Luz Mary Gaitán Roldán⁵

7º Que, se concluye que Luz Mary Gaitán Roldán, es a partir del 06 de junio de 2014, dueña o propietaria del bien⁶.

8º Que, la accionante ha invitado a la ocupante del bien que, a pesar de que había vendido su cuota parte quedó en el bien, a que lo desocupe de manera amigable, habiendo sido rechazado su intento.

9º Que, sin embargo, la accionada se comprometió a desocupar, pero como no entregare el inmueble, en su contra se instauró querrela de policiva de fecha 08/08/2017, obstruyendo la negociación de poder vender la propiedad por parte de la accionante.

10º Que, la accionante se muestra muy violenta, por lo que le ha permitido permanecer, a pesar de que ella ya no es propietaria de su cuota parte, sino que lo hacen por benevolencia, pues al fin y al cabo es su familiar.

11º Que, el inmueble está en muy mal estado, pues la accionada entra toda clase de basura que recoge de la calle, provocando malos olores, lo refieren los vecinos, inmueble en condiciones antihigiénicas por lo que han requerido a la Policía para sus sanciones correspondientes.

12º Que, la accionada no está en condiciones de adquirir por prescripción el inmueble por tratarse de una posesión clandestina, viciosa y violenta, aun cuando se proclama dueña sin serlo, pero es que no lo es porque no realiza actos de señor y dueña, puesto que el bien se encuentra en peores condiciones.

13º Que, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, realizaron una conciliación en cámara de comercio de este municipio de la Dorada, Caldas, donde convino entregar una suma de dinero a la accionada una vez se realice la veta del inmueble, pero que por obstrucción de la propia ocupante no se ha podido vender, porque no permite el ingreso al interior del bien, argumentando que no se encuentra en venta.

ADMISION, NOTIFICACION Y DEFENSA

La demanda fue admitida 28 de noviembre de 2022, con registro de la demanda en el FMI 106-17703, como medida cautelar. Luego, se notificó

³ Anotación 13 del FMI

⁴ Anotación 17 del FMI

⁵ Anotación 20 del FMI

⁶ Anotación 20 del FMI

RADICACIÓN No. 17380408900220220046900
PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVA - REIVINDICATORIO
SENTENCIA ANTICIPADA UNICA INSTANCIA Nro 273
DEMANDANTE: LUZ MARY GAITAN ROLDAN
DEMANDADO: ESPERANZA GAITAN ROLDA

personalmente a la accionada, señora Esperanza Gaitán Roldán, quien solicito amparo de pobreza y por medio del abogado designado, dio respuesta a la demanda, **no proponiendo como tales excepciones en contra de las pretensiones de la demanda**, pero si oponiéndose a la prosperidad de ellas, porque considera que la demandante no le ha reconocido el derecho de posesión ejercida en el inmueble porque se quedó viviendo allí, a pesar de que vendió su cuota parte, reconociendo como dueña a la accionante, y que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda y con base en que la accionada es una persona de especial protección del Estado, según el mismo de la tercera edad, que no cuenta con el apoyo de nadie, debe interceder a su favor la Personería Municipal de la Dorada, Caldas, con el fin de que sea ubicada en un asilo de ancianos.

CONSIDERACIONES

Se profiere la presente sentencia en forma anticipada, por escrito y fuera de audiencia, en aplicación de lo previsto por el Art. 278.2° ib.

Aquella disposición señala que el Juez debe pronunciarse en la forma referida, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar. Con fundamento en esta disposición, el CSJ SCC1 expresó que el pronunciamiento anticipado necesariamente supone la pretermisión de etapas procesales que ordinariamente deberían agotarse, situación que se justifica por la realización de los principios de celeridad y economía. Agregó que el pronunciamiento de viva voz admite numerosas excepciones, entre ellas, aquella que se presenta cuando, sin superar la fase escritural la vista se torna inane.

Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante (...)

La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno solo de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento. (SC-211-2017).

se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de accionante y la otra como accionada.

La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que

ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella. Art. 2.759 del Código Civil.

Una acción reivindicatoria es, según indica el artículo 946 del Código Civil, una facultad del dueño de una cosa singular que actualmente no está en posesión de ella y desea lograr la restitución de la misma.

Además, el artículo 950 del mismo código establece que la persona para ejercer esta acción es aquella que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

El Código Civil establece que este tipo de acciones se pueden solicitar sobre cosas corporales, bienes raíces, muebles o una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

El dueño que ejerce esta acción debe probar su condición con las pruebas idóneas y eficaces para este fin. Para que una acción reivindicatoria sea concedida es necesario que el demandante disponga de lo siguiente:

- Derecho de dominio sobre la cosa cuya posesión reclama.
- Que se trate de una cosa singular o cuota de la misma.
- Que haya identidad entre el bien que se quiere reivindicar y el que posee el demandado.
- Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.
- Que el demandado se niegue a entregar la cosa en cuestión.

El demandante está obligado a demostrar que la cosa cuya restitución busca es suya porque el artículo 762 del Código Civil ampara a los poseedores. Esto quiere decir que la ley, ante la falta de evidencias contundentes, considera que el dueño de una cosa es quien la posee.

Para ello, es necesario que los títulos de propiedad exhibidos por el demandante correspondan a la cosa o al bien que el opositor posee. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado y, por lo tanto, el demandado no está llamado a responder. A su vez, el demandante también debe probar que el demandado ostenta la calidad de poseedor del bien que pretenden reivindicar.

Una acción reivindicatoria corresponde a un proceso declarativo. Esto se debe a

que su pretensión principal es que un juez o tribunal determine a qué persona corresponde el dominio o propiedad de un bien determinado mientras existan dudas o la cosa en cuestión se vea afectada por terceros. Estos procesos pueden ser solo declarativos o también constitutivos o de condena, según las características de la demanda.

En líneas generales, en un proceso declarativo el juez, después de analizar el material probatorio puede dar conformidad a la pretensión aducida en la demanda o absolver al demandado, según lo que cada parte haya podido probar. El objetivo de la sentencia en estos casos es terminar con la falta de certeza.

La doctrina y la jurisprudencia admiten cuatro presupuestos básicos de la acción reivindicatoria: Que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución demanda. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular. Identidad entre lo poseído y lo pretendido.

La consecuencia de la acción reivindicatoria, contra el demandado es la obligación de restituir la cosa objeto de reclamación con los frutos, mejoras y accesorios.

La posesión del accionado es dudosa y obra su estadía en el inmueble por beneplácito de la dueña, que le reclama su salida y entrega del bien.

Como ya se advirtió en un principio, dado el sistema objetivo que gobierna la reivindicación en nuestro ordenamiento jurídico, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda es necesario que el actor acredite que de una u otra forma ha padecido de verse despojado de su inmueble y que la persona que lo ocupa debe devolverlo **porque no son de las aquellas que ejercen verdaderos actos de señor y dueño y que no cumple con los plazos para obtener la prescripción en su favor.**

Bien, del análisis hecho al caudal probatorio arrimado al proceso por la parte demandante –quien tenía la carga de acuerdo con la regla establecida en el artículo 167 del C. G. del P.–, considera este Despacho que la demanda está llamada a salir avante.

Retomando el líbello introductorio –hechos– y de la versión de la contestación de la demanda, claramente se aprecia que la inconformidad alegada por el actor se origina en que la accionada después de que hizo la venta de la cuota parte del inmueble, siguió ocupando el bien por voluntad de la accionante, por ser su familiar, pero que no quiere salir de la misma, a pesar de que inclusive en la diligencia de la conciliación anticipada como requisito de procedibilidad, aceptó la propuesta de la accionante en reconocerle el 32,5% del producto en caso de que venda la casa; configurándose una obligación pendiente de cumplir, no obstante, esto último, la accionada no permite que se ingrese al interior de la vivienda para lograr la venta de la casa y pueda recibir el valor prometido que quedó plasmado en dicha conciliación, motivo por el cual la demanda debió

impetrarse.

Lo argumentado por el abogado defensor, no fue objeto de excepción alguna, no prueba actos de señor y dueña de la accionada, y deja en libertad a la accionada para que instaure la demanda con el fin de lograr la prescripción extraordinaria sobre la vivienda en su favor, sin proponerla en este proceso como medio de excepción, reconociendo que no conto con elementos de juicio como para hacerlo, reconoce la propiedad del inmueble en cabeza de la accionante, aunque esto se prueba con el propio FMI del bien, simplemente el hecho de continuar viviendo en el inmueble no le da ese derecho, se preocupa por su condición económica y de tal protección de donde se le debe buscarle una solución de vivienda a la demandada, o enviarla a un asilo de ancianos, cuando no se trata propiamente de una anciana, se trata de una persona de 58 años de edad, según el documento de cédula de ciudadanía aportado. Luego, En Colombia una persona es considerada mayor a partir de los 60 años. Las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad.

Más bien lo lógico sería que permitiera que el inmueble sea visitado y se proceda con su venta y pueda recibir el dinero que afirma su abogado necesita, el que le fue prometido en la conciliación anticipada al proceso, para con ello solventar en parte su situación. Si bien es cierto, el despacho y el presente proceso no se encarga de la situación que embarga a la demandada, se solicitará la intervención del Ministerio Público en la diligencia que se programe para la entrega del inmueble, aceptando la petición especial del abogado de pobreza.

Las probanzas documentales muestran que el inmueble es de propiedad de la parte accionante, tal como consta en la anotación 20 de fecha 14 de julio de 2014 que comporta el folio de matrícula inmobiliaria 106-17703. La respuesta de la demanda no es suficiente en pretender demostrar actos de posesión en cabeza de la accionada, solo lo que lo habita por beneplácito de la accionante por tratarse de una familiar que a pesar de que vendió su cuota parte del inmueble demostrado con el mismo folio de matrícula inmobiliaria, no lo ha querido desocupar y obstaculiza su venta, que en últimas le favorece porque así se acordó en el ACTA DE LA CONCILIACIÓN, de la que existe como prueba documental en el proceso, no siendo necesario de agotar otras pruebas que se conducen como innecesarias, dejándolo entrever en el auto que así lo dispuso debidamente ejecutoriado, previo a esta decisión.

Recapitulando tenemos, como razones para admitir las pretensiones de la demanda y por consiguiente, para otorgar una respuesta positiva al problema jurídico planteado, las siguientes, de acuerdo con los elementos

RADICACIÓN No. 17380408900220220046900
PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVA - REIVINDICATORIO
SENTENCIA ANTICIPADA UNICA INSTANCIA Nro 273
DEMANDANTE: LUZ MARY GAITAN ROLDAN
DEMANDADO: ESPERANZA GAITAN ROLDA

estructurales de esta acción, miremos lo siguiente:

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo. a. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda".

Corolario de lo expuesto es que las pretensiones de la demanda serán aceptadas. Sin condena en costas por estar amparada por pobre la parte accionada, pero si con la consecuente entrega del bien inmueble objeto de la reivindicación, garantizando así al menos un lugar donde la desocupante pueda albergar mientras se realice la venta del inmueble y se le cumpla con lo acordado, en consideración a que su hermana dueña del mismo por beneplácito de ella la dejó viviendo por ser su familiar hasta que se pueda vender. Habitándola única y exclusivamente como para su vivienda, obviamente admitiendo dominio ajeno. Esto último debe entenderlo ampliamente su defensor, que al aceptar lo prometido la accionada en el curso de la diligencia de conciliación anticipada al proceso que obra como prueba documental arrimada con el mismo, la comporta como una persona que ha venido ocupando el bien como simplemente una tenedora, máxime que, en la respuesta a la demanda, así se opusiera al éxito de las pretensiones, la misma no fue objeto de excepción alguna. No existe ningún acto diferente que la acredite como su poseedora, aunque así se haya

RADICACIÓN No. 17380408900220220046900
PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVA - REIVINDICATORIO
SENTENCIA ANTICIPADA UNICA INSTANCIA Nro 273
DEMANDANTE: LUZ MARY GAITAN ROLDAN
DEMANDADO: ESPERANZA GAITAN ROLDA

querido comportar. Por eso es que, en favor de la parte accionante se dan tanto los presupuestos axiológicos como presupuestales para el éxito de la demanda respaldada en la presente sentencia favorable a las pretensiones de la parte accionante y en contra de la accionada.

Es decir, desvirtuando cualquier acto de señor y dueño en cabeza de la accionada, quien en tiempo atrás vendió su cuota parte adquirida a través de juicio de sucesión de su señora madre que como hermanos heredaron el inmueble, quedando como copropietarios, pero como siguió habitando el bien, sin que fuera entregado tomando una actitud de rebeldía y su hermana la accionante como última compradora de todo el bien, permitió que siguiera habitándolo por consideración a la misma, que inclusive si permite la habitante la venta del predio recibirá una suma que corresponde a la cuota parte ofrecida en la audiencia de conciliación que respalda el acta levantada y que obra en el proceso, la que inclusive asume consecuencias jurídicas en contra de la propietaria del bien con base en lo plasmado en la misma.

La presente decisión se toma en curso de un proceso declarativo verbal sumario, que no admite recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: ACEPTAR las pretensiones de la demanda interpuesta en referencia por **LUZ MARY GAITAN ROLDAN** en contra **ESPERANZA GAITAN ROLDAN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, señora **ESPERANZA GAITAN ROLDAN**, **LA RESTITUCIÓN** del siguiente bien Inmueble:

“Predio urbano ubicado en la calle 19 No 10-44/50, del Barrio el Cabrero, Municipio de la Dorada, Caldas, con ficha catastral No 17380-01.00-0370-0047-000, cuya área de acuerdo con el IGAC, es de 301 M2, y de acuerdo a las anotaciones de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del FMI No 106-17703, es de 450 M2, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el Oriente, Con terrenos del municipio en 45 metros; por el Sur, con la calle 19, vía pública, y por el Norte, con terrenos de la hacienda el Cabrero en 10,00 metros”

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el **término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para la entrega voluntaria del bien**. Si dentro de dicho término no se ha efectuado la

RADICACIÓN No. 17380408900220220046900
PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVA - REIVINDICATORIO
SENTENCIA ANTICIPADA UNICA INSTANCIA Nro 273
DEMANDANTE: LUZ MARY GAITAN ROLDAN
DEMANDADO: ESPERANZA GAITAN ROLDA

entrega voluntaria, se procederá a entregar y/o comisionar a la Alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas, para tal efecto, previa solicitud de la parte demandante en presencia del Ministerio Público, como garante de los derechos de la accionada, para ubicarla en otro lugar o en su defecto de buscarle su vivienda en el asilo del Municipio como lo propuso el abogado de la accionada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares en el evento que se hubiesen decretado, como el del registro de la demanda, con oficio No 355 del 18 de abril de 2023. Ofíciense.

TERCERO: SIN CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte demandada por estar amparada por amparo de pobreza.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 108 del 12/09/2023
En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

*RADICACIÓN No. 17380408900220220046900
PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVA - REIVINDICATORIO
SENTENCIA ANTICIPADA UNICA INSTANCIA Nro 273
DEMANDANTE: LUZ MARY GAITAN ROLDAN
DEMANDADO: ESPERANZA GAITAN ROLDA*

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 04 de agosto de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 09, 09 y 10 de agosto de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, se evidencian 2 depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0850
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2022-00505-00
Ejecutante:	OLGA YANET OROZCO TRUJILLO C.C. 30.386.044
Ejecutado:	EDINSON ALBERTO ALEGRÍAS LOAIZA C.C.4.438.058

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los intereses moratorios a partir del 02 de septiembre de 2021, revisando el auto que libró mandamiento se advierte que este cobro debe realizarse a partir del 03 de septiembre de 2021, por tanto se presentó un cobro mayor de intereses de mora; de la misma manera se evidencia que pese a que la tasa en que se liquidaron los intereses de mora corresponde con la autorizada, el valor del interés moratorio se encuentra por encima del resultado que se obtiene de la operación matemática. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 11 de agosto de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 14, 15 y 16 de agosto de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0848
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2023-00116-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutado:	MAIKOL ENEIDER GALEANO C.C.1.054.559.141

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los intereses moratorios del capital acelerado a partir del 01 de marzo de 2023, revisando el auto que libró mandamiento se advierte que este cobro debe realizarse a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es 22 de marzo de 2023, por tanto se presentó un cobro mayor de intereses de mora. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

TOTAL: VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CERO CINCO M/CTE. (\$28.562.140.05)

RESUMEN

CUOTAS VENCIDAS	\$ 7.500.000.00
INTERESESE DE MORA (18/09/2022 A 22/03/2023)	\$ 827.708.79
CAPITAL ACELERADO	\$14.986.145.00
INTERESES MORA (23/03/2023 A 04/08/2023)	\$ 3.126.241.26
INTERESES PLAZO	\$ 2.122.045.00
TOTAL	\$28.562.140.05

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 04 de agosto de 2023, por la suma **TOTAL: VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CERO CINCO M/CTE. (\$28.562.140.05)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0108 de septiembre 12 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 03 de agosto de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 04, 08 Yy09 de agosto de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0849
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2023-00181-00
Ejecutante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT.805.025.964-3
Ejecutado:	MAURICIO GARCIA ESTRELLA C.C.10.183.496

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los intereses moratorios doblemente, por tanto, se presentó un cobro mayor de intereses de mora. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

TOTAL: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE M/CTE. (\$9.405.236.37)

RESUMEN

CAPITAL	\$ 5.433.159.00
INTERESES MORA (18/08/2022 A 31/07/2023)	\$ 1.854.085.37
INTERESES PLAZO	\$ 2.117.992.00
TOTAL	\$9.405.236.37

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 31 de julio de 2023, por la suma **TOTAL: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE M/CTE. (\$9.405.236.37)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0108 de septiembre 12 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ como empleado de la secretaria de educación municipal de Florencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0846
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00240-00
Ejecutante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Ejecutado:	WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ C.C. 10.174.246

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado:

1. “... embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la proporción más alta permitida por la ley, percibidos por WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ ... en su condición de EMPLEADO de – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA...”

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ C.C. 10.174.246**, percibe como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$20.641.000).**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ C.C. 10.174.246, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA.

Advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$20.641.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0108 de septiembre 12 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 0501 de fecha 05 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fuere notificado de manera personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 213 de 2022, de la siguiente manera:

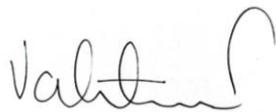
1. El señor **JOHN FREDY MOSQUERA**, el 13 de junio de 2023 recibió notificación con los respectivos soportes, ante el traslado de la demanda el ejecutado guardó silencio.

Notificación surtida: 15 de junio de 2023

Términos para pagar (05 días): 16, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0847
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00259-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8
Ejecutado:	JOHN FREDY MOSQUERA
	C.C. 3.134.000

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 0501 de fecha 05 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que el demandado fue notificado de manera personal en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. Por La suma de \$41´914.684, oo, como capital representado en el pagaré No 3920092632.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal el bancario corriente una y media vez más permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 17 de enero de 2023 y hasta cuando el pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 501 de fecha 05 de junio

de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la entidad **BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8)** y a cargo del señor **JOHN FREDY MOSQUERA (C.C. 3.134.000)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 501 de fecha 05 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2.096.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0108 de septiembre 12 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO MIBANCO, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00259-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8
Ejecutado:	JOHN FREDY MOSQUERA C.C. 3.134.000

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO MIBANCO, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0108 de septiembre 12 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

06/09/23, Al despacho para resolver sobre la corrección del mandamiento de pago.

Christian valencia

Ecbte.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, once de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT 800.037.800-8**

**DEMANDADO: HERMAN FERNANDO ROJAS SERNA
C.C.No 10184330**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00334-00

Auto Interlocutorio Nro 842

Procede el despacho a corregir el mandamiento de pago y medida cautelar dictados en el presente expediente de fecha 24/07/2023, con relación al número del NIT de la entidad bancaria ejecutante cuyo número correcto es 800.037.800-8.

Los demás pronunciamientos del auto que se corrige y adiciona, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 108 del 12/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

06/09/23, Al despacho para resolver sobre la corrección del mandamiento de pago.

Christian valencia

Ecbte.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, once de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT 8000378008

DEMANDADO: JHONNY GARCIA MUÑOZ

C.C.No 8056936

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00341-00

Auto Interlocutorio Nro 843

Procede el despacho a corregir el mandamiento de pago de fecha 02/08/2023, con relación al nombre correcto de la representante legal de la entidad, cuyo nombre es Beatriz Elena **Arbeláez** Otalvaro y el numeral 1.1., del ordinal primero de la resolutive de dicho auto, es por valor de **\$19´540.000,00**, como capital del pagaré y no como por error se digito mal.

Los demás pronunciamientos del auto que se corrige y adiciona, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 108 del 12/09/2023

En el portal de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, once de septiembre de dos mil veintitrés.

PROVIDENCIA : **AUTO INTER. N° 841 - 2023**
CLASE DE PROCESO : **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**
RADICADO PROCESO ACCIONANTE : **17 380-40-89-002-2023-00369-00**
ACCIONADOS : **CHEC-CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS.**
ACCIONADOS : **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA ELISA CAMACHO SALDAÑA Y/OTROS**
DE DEMANDADOO

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la demanda de la referencia **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA y TELECOMUNICACIONES** promovida con apoderado judicial por **LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC (en adelante CHEC)**, sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, empresa de servicios públicos mixta, con domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELISA CAMACHO SALDAÑA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, ECOPELROL S.A, HOCIL S.A Y BANCO DE BOGOTÁ S.A**, sobre el predio rural denominado “**Lote Número cinco LA ELISA**”, con FMI No **106-28035**, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, ubicado en el área rural de la vereda purnio, del municipio de la Dorada, Caldas, **para cubrir la línea de 115kv en un área total para el predio de 9.835,73mts², de servidumbre aérea.**

Se resolverá, previa, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y de los anexos aportados, encuentra el despacho que reúnen los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 376 del Código general del proceso, artículos 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2 del decreto 2580 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, por lo que se admitirá, ordenándose imprimirle el trámite establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica en los decretos mencionados.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo

institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud la virtualidad en materia judicial

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la demanda, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho judicial es competente por cuanto en este municipio se encuentra el bien inmueble quepresuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO S E G U N D O PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA y TELECOMUNICACIONES** promovida con apoderado judicial por **LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC (en adelante CHEC)**, sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, empresa de servicios públicos mixta, con domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELISA CAMACHO SALDAÑA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, ECOPETROL S.A, HOCIL S.A Y BANCO DE BOGOTÁ S.A,** sobre el predio rural denominado **“Lote Número cinco LA ELISA”, con FMI No 106-28035,** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, ubicado en el área rural de la vereda purnio, del municipio de la Dorada, Caldas, **para cubrir la línea de 115kv en un área total para el predio de 9.835,73mts², de servidumbre aérea.**

en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, señalado en la ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, y Decreto 798 del 4/06/2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de forma personal al representante legal por mensajes de datos, al correo aportado por la parte accionante de conformidad con lo señalado en la ley 2213 de 2022, que reglamento la vigencia del Dcto 806/2020.

CUARTO: CORRER traslado del escrito de la demanda a los accionados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Dcto 1073 de 2015, y en la forma prevista en el artículo 91 del CGP, el cual se surtirá mediante la entrega como mensaje de datos con copia del presente auto, de la demanda y sus anexos. Advirtiéndole que no son admisibles las excepciones de mérito.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el FMI No 118-28035 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, para lo cual Oficiese en este sentido.

SEXTO: DECRETASE la entrega anticipada de la franja de la servidumbre señalada y justificada en las pretensiones de la demanda para la ejecución de las obras necesarias, y goce efectivo de la servidumbre, mientras se surte el trámite del proceso y se dicte sentencia, para lo cual se **AUTORIZA el INGRESO** al predio rural denominado **“Lote No 05 LA ELISA”**, ubicado en el área rural de la vereda purnio, del municipio de la Dorada, Caldas, **para cubrir dentro del área de afectación de la línea de 115kv en un área total para el predio de 9.835,73mts², de servidumbre aérea**, de conformidad con el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del decreto 798 de 04/06/2020, art. 3 num. 4 del Dcto 2580 de 09/09/1985. Por lo que, como consecuencia lógica de lo anterior, no se **hace necesario** LA INSPECCION JUDICIAL SOLICITADA.

SEPTIMO: DECRETASE el EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELISA CAMACHO SALDAÑA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir en el proceso, a través del art. 108 y 293 del CGP, ahora en los términos y fines del artículo 10 de La Ley 2213 de 2022, que reglamento la vigencia del Decreto 806 de junio 4 de 2020, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, se hará únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador ad litem, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. –

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERIA EN DERECHO a la abogada NATALIA GARCIA LOPEZ, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 108 del 12/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

Constancia Secretarial: La Dorada, caldas, septiembre 08 de 2023. Se deja constancia que se hizo presente al despacho el contrayente señor JAVIER STIVEN LATORRE PUENTES, quien manifiesta al despacho su intereses de cambiar la fecha del matrimonio civil para el día diecinueve (19) de octubre de 2023 debido a que en ese fin de semana tiene permiso por parte de la empresa donde labora y así poder llevar a cabo la diligencia de matrimonio sin ningún contratiempo.

A Despacho de la señora Juez para resolver sobre su solicitud verbal.

Rodrigo Gutierrez Riaño Citador.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Dorada, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés. (2023)
Auto de trámite

Aceptase la solicitud efectuada por el peticionario señor JAVIER STIVEN LATORRE PUENTES y en consecuencia, señálese nuevamente el día **jueves diecinueve (19) de octubre de 2023, a partir de las once (11:00 a.m.) de la mañana** como fecha y hora para llevar a cabo el matrimonio que solicitan los interesados JAVIER STIVEN LATORRE PUENTES y CLAUDIA FERNANDA ORTIZ ARANGO.

Notifíquese y Cúmplase. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto Notificado en ESTADO ELECTRONICO No 108 del 12/09/2023

